

Recurso 190/2015**Resolución 382/2015****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, a 10 de noviembre de 2015.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **PHYSIO CONTROL SPAIN SALES, S.L.** contra la resolución, de 10 de agosto de 2015, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de monitores desfibriladores para los equipos de emergencias sanitarias 061 de la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias” (Expte. 15001030), convocado por la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias, Agencia Pública Empresarial de la Junta de Andalucía, adscrita a la Consejería de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 21 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea anuncio de la licitación, mediante procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el 3 de junio de 2015 se publicó el citado anuncio en el Boletín Oficial del Estado número 83 y el 25 de mayo de 2015 en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.



El valor estimado del contrato asciende a 490.909,09 euros.

SEGUNDO: La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 10 de agosto de 2015 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución a favor de la entidad HOSPITAL HISPANIA, S.L.. Dicha resolución fue remitida a la ahora recurrente por correo electrónico y publicada en el perfil de contratante con fecha 10 de agosto de 2015.

CUARTO. El 28 de agosto de 2015, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por parte de la entidad PHYSIO CONTROL SPAIN SALES, S.L. contra la citada resolución, de 10 de agosto de 2015, por la que se adjudica el mencionado contrato de suministro.

Con fecha 31 de agosto de 2015 por la Secretaría del Tribunal se solicita a la recurrente que aporte determinada documentación para la subsanación de su escrito de interposición del recurso. Dicha documentación fue remitida por la recurrente teniendo entrada en el Registro del Tribunal el 1 de septiembre de 2015.

QUINTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 31 de agosto de 2015 se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió el



expediente de contratación, el informe sobre el recurso y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. El 7 de septiembre de 2015, tuvo entrada en este Tribunal la documentación requerida al órgano de contratación.

SEXTO. Con fecha 9 de septiembre de 2015, por la Secretaría del Tribunal se concedió un plazo de 5 días hábiles a los licitadores para que presentaran alegaciones. En el plazo concedido para ello ha presentado alegaciones la empresa HOSPITAL HISPANIA, S.L..

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra algunos de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

El contrato objeto de licitación es un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, convocado por un órgano con la condición de poder adjudicador, siendo su valor estimado de 490.909,09 euros, y el objeto del recurso es la



resolución de adjudicación del contrato, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1.a) y 2.c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

En el supuesto examinado, la resolución de adjudicación impugnada fue remitida a la ahora recurrente por correo electrónico y publicada en el perfil de contratante con fecha 10 de agosto de 2015, presentándose el recurso en el Registro de este Tribunal el 28 de agosto de 2015, por lo que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes señalado.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente solicita en el recurso que se anule la resolución de adjudicación y que se retrotraigan las actuaciones al momento en que HOSPITAL HISPANIA, S.L. y BIOMED, S.A. deban ser excluidas del procedimiento de contratación y se proceda a practicar la demostración del funcionamiento de los equipos ofertados por PHYSIO CONTROL SPAIN SALES, S.L. y GRUPO TAPER, S.A. en lo concerniente a la capacidad de integración de datos con la historia clínica digital en movilidad del sistema sanitario público de Andalucía, tal y como preveía el Anexo VI del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

La recurrente argumenta su recurso en una serie de alegatos que serán analizados en éste y en los siguientes fundamentos de derecho.



En el primer motivo del recurso, la recurrente alega que la oferta de la adjudicataria debió ser excluida por haber presentado documentación de su proposición fuera de plazo y constituir la misma la introducción de una variante en la oferta no permitida en los pliegos, lo que vicia de nulidad la resolución de adjudicación.

Alega la recurrente la existencia dentro del expediente de contratación de una carta del adjudicatario de fecha 13 de julio de 2015 dirigida al órgano de contratación, presentada por tanto con posterioridad al 29 de junio de 2015, fecha límite de presentación de ofertas, y posterior también a la fecha de evaluación de los equipos que tuvo lugar el 9 de julio de 2015.

Sigue manifestando la recurrente que la aceptación de esta carta por la Mesa de contratación (no consta en el expediente ningún documento de rechazo de la misma), que supone claramente la introducción de una variante no permitida en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), implica una modificación de la oferta presentada por la ahora adjudicataria que infringe el principio de igualdad de trato, transparencia e inmodificabilidad de la oferta. Para reforzar su alegato trae a colación las resoluciones 398 y 620/2015, de 30 de abril y 6 de julio respectivamente, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, relativas a la admisibilidad de la subsanación o aclaración de la oferta.

Asimismo, la recurrente alega que, a pesar de que en el expediente no consta si la adjudicación tiene en cuenta el modelo normal o el slim del equipo Corpuls 3 ofertado por la adjudicataria, lo cierto es que de la información contenida respecto al peso en la citada carta de 13 de julio y la que consta en el manual del citado equipo ofertado, se deduce que se ha debido tener en cuenta el modelo slim y no el normal, por lo que la modificación y variante introducida por el adjudicatario ha sido tenida en cuenta.



Por último, manifiesta la recurrente que en función del peso de los equipos, todo parece indicar que el equipo ofertado por la adjudicataria que pesó la Mesa de contratación fue el Slim y no el normal. Justifica su alegato la recurrente en los datos que aparecen en la página 296 del manual del Corpuls 3 -que dice que lo adjunta al recurso como documento cuatro aunque a este Tribunal no le consta-, donde aparecen los pesos declarados por el fabricante que la recurrente reproduce en el recurso. Señala la recurrente que el modelo Corpuls normal, tiene un peso declarado en su configuración básica sin accesorios tales como la bolsa de transporte y palas de descarga de 7,4 kg; manifiesta la recurrente que la unidad ofertada incluye además una unidad de paciente compuesta por ECG de 12 derivaciones, capnografía, saturación de oxígeno y presión no invasiva por lo que el peso total sería 7,7 kg. Concluye la recurrente que no es posible que añadiendo las palas de descarga, la bolsa de transporte y el resto de accesorios necesarios, el peso del equipo completo sea de 7,9 kg como señala la Mesa de contratación en el informe técnico, dado que dichos accesorios superan ampliamente los 200 gramos de diferencia que hay entre el peso medido por la mesa de contratación y el declarado por el fabricante.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe de alegaciones al recurso manifiesta que la propuesta suscrita por el adjudicatario no presenta variantes, dicha propuesta consiste en el suministro del monitor desfibrilador marca G.S. Corpuls modelo Corpuls 3.

Sigue manifestando el órgano de contratación que el escrito presentado por el adjudicatario el 13 de julio viene a informar de la disponibilidad de una segunda versión del modelo ofertado denominada Slim que, manteniendo las características y prestaciones del modelo y versión ofertado, incorpora la posibilidad de que las palas rígidas constituyan un módulo separable de modo que el profesional sanitario pueda optar por portar y utilizar el equipo únicamente con la función de desfibrilación con electrodos, y ello a raíz de la demostración de características del equipo ofertado ante la comisión técnica;



dicho escrito tiene, por tanto, un mero carácter informativo que en nada modifica la proposición del licitador.

Concluye el órgano de contratación en que se ha adjudicado el contrato de suministro del equipo ofertado por el adjudicatario conforme a la propuesta presentada en el plazo establecido en el anuncio de licitación.

Por último, alega el órgano de contratación en cuanto al pesaje del equipo que lo que la comisión técnica asesora ha tenido en consideración, en presencia de sus miembros, fue que el pesaje se llevó a cabo, al igual que para el resto de monitores, con la configuración requerida en el PPT y con todos los accesorios que son necesarios para su uso, incluida bolsa de transporte y palas rígidas de desfibrilación, asegurando la homogeneidad en la medición de dicho parámetro.

La empresa HOSPITAL HISPANIA, S.L. como entidad interesada pone de manifiesto el error conceptual del que adolece la recurrente, al confundir un documento informativo, titulado “Nota aclaratoria exp. 15001030” con la presentación de variantes o mejoras, al denominar el escrito presentado por esta entidad interesada como “Nota actualización expediente”; además dicho error vicia toda la argumentación formulada en el recurso orientado a justificar la exclusión de la oferta presentada por esta entidad interesada, pues la Mesa no ha tenido en cuenta el escrito aclaratorio, que además se ha presentado fuera de plazo.

En cuanto a la afirmación de la recurrente de que *“No es posible que añadiendo las palas de descarga, la bolsa de transporte y el resto de accesorios necesarios, el peso del equipo completo sea de 7,9 kg como señala la Mesa de contratación en el informe técnico, dado que dichos accesorios superan ampliamente los 200 gramos de diferencia que hay entre el peso medido por la Mesa de contratación y el declarado por el fabricante”*, la entidad interesada reitera que el equipo pesado durante el acto de demostración se corresponde



con la versión estándar del mismo, pues el equipo ha sido pesado con toda la configuración requerida de conformidad con lo solicitado en los pliegos, incluidas las palas y el alojamiento para las mismas, siendo por tanto su peso de 7,9 kg, tal y como se indica en el informe técnico elaborado por la Mesa de contratación.

Vistas las alegaciones de las partes procede analizar el fondo de la controversia. Al respecto, procede analizar el contenido de la oferta de la adjudicataria.

Pues bien, este Tribunal ha tenido ocasión de analizar el contenido de la oferta y el modelo ofertado por la empresa HOSPITAL HISPANIA, S.L., actual adjudicataria. Según consta en su proposición, es el monitor desfibrilador marca G.S. Corpuls modelo Corpuls 3 con un peso declarado del equipo con baterías, cableado y funda de transporte con todo el material listo para su uso de 7,80 kg. aproximadamente, no conteniendo su oferta ninguna referencia a la versión “Slim”.

En cuanto al documento presentado por la ahora adjudicataria con fecha 13 de julio de 2015 titulado por ella “Nota aclaratoria exp. 15001030”, y no como lo denomina la recurrente en el recurso “Nota actualización expediente”, no se observa, ni siquiera de forma indiciaria, que el mismo se haya tenido en cuenta por el órgano de contratación.

Por lo que respecta al pesaje del equipo, el órgano de contratación se reafirma en que la comisión técnica realizó el pesaje, en presencia de todos sus miembros, con todos los accesorios que son necesarios para su uso, incluida bolsa de transporte y palas rígidas de desfibrilación. Así, al tratarse el pesaje de un dato objetivo realizado “in situ” sobre el equipo real ofertado por la adjudicataria y reafirmandose la comisión técnica en el pesaje realizado, nada puede objetarse al respecto por este Tribunal.



En consecuencia, en base a lo anteriormente expuesto, procede la desestimación de este primer alegato del recurso.

SEXTO. En el segundo motivo del recurso, la recurrente alega que la oferta de la adjudicataria debió ser excluida por haber presentado mejoras que no estaban permitidas según señala el Anexo I-A del PCAP, lo que vicia de nulidad la resolución de adjudicación.

Manifiesta la recurrente que con ocasión de la vista del expediente ha comprobado que la oferta presentada por la adjudicataria incluye diferentes mejoras, nominadas todas ellas según los modelos de los Anexos VIII-A y VIII-B del PCAP. Ello supone, a su juicio, que la oferta presentada por el adjudicatario incumple las condiciones fijadas en el PCAP, por lo que la misma debió ser excluida del procedimiento de licitación. Para reforzar su alegato trae a colación la Resolución 428/2015, de 8 de mayo, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, relativa a que las proposiciones de los licitadores se han de ajustar total e incondicionadamente al contenido de los pliegos, ex artículo 145.1 del TRLCSP.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe de alegaciones al recurso manifiesta que la recurrente hace referencia al documento identificado en la oferta del adjudicatario con el título “Anexo VIII-A Memoria de mejoras técnicas incluidas en el monitor desfibrilador Corpuls 3”; sin embargo, de la lectura del contenido de dicho documento se desprende que consiste en una descripción de características y prestaciones técnicas que incorpora el modelo monitor desfibrilador propuesto, y ello en relación a las características técnicas susceptibles de valoración en los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor.

Informa el órgano de contratación que el hecho de que se haya utilizado un formato similar al incluido en el Anexo VIII-A del PCAP no desvirtúa su



contenido asimilándolo a lo que sería una presentación de propuestas alternativas por la vía de incorporación de mejoras a las que alude la recurrente, sino que constituye una mera descripción de características técnicas de la propuesta del licitador para su valoración mediante la aplicación de los criterios de adjudicación, y ello al igual que el resto de propuestas presentadas con independencia del título y formato utilizado en el documento donde se recogen las características técnicas que se someten a valoración.

Vistas las alegaciones de las partes procede examinar el fondo de la controversia. Al respecto, es necesario analizar el contenido de la oferta de la adjudicataria en la que se comprueba, como pone de manifiesto el órgano de contratación en su informe al recurso, que con el título “Anexo VIII-A Memoria de mejoras técnicas incluidas en el monitor desfibrilador Corpuls 3”, la oferta detalla la descripción de las características técnicas de su propuesta para su valoración mediante la aplicación de los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor.

No se puede admitir el alegato de la recurrente pues el hecho de que la adjudicataria haya errado en la denominación del documento de su oferta no desvirtúa el contenido de la misma que, como hemos dicho, describe las características técnicas del equipo que oferta pero que no tienen la calificación de mejoras previstas en el artículo 147 del TRLCSP “1. Cuando en la adjudicación hayan de tenerse en cuenta criterios distintos del precio, el órgano de contratación podrá tomar en consideración las variantes o mejoras que ofrezcan los licitadores, siempre que el pliego de cláusulas administrativas particulares haya previsto expresamente tal posibilidad (...)”.

A mayor abundamiento, la oferta de la ahora recurrente relativa a la documentación justificativa de los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor, aunque no denominándola mejora sino memoria de características técnicas pero con un contenido análogo al de la oferta del



adjudicatario, describe las características técnicas del equipo que oferta con el objeto de que sea valorado conforme a los mencionados criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor.

En consecuencia, en base a lo anteriormente expuesto, procede la desestimación de este segundo alegato del recurso.

SÉPTIMO. En el tercer motivo del recurso, la recurrente alega que la oferta de la adjudicataria debió ser excluida porque su equipo ofertado incumple el pliego de prescripciones técnicas (PPT) en cuanto al rango de temperatura de funcionamiento, lo que vicia de nulidad la resolución de adjudicación.

Alega la recurrente que el PPT en su cláusula segunda, relativa a los requisitos del monitor desfibrilador y a las características técnicas, funcionales y operativas que deben de cumplir, dentro de esas características incluye la relativa al rango de temperatura señalando “*Condiciones ambientales: el MD (monitor desfibrilador) funcionará en los siguientes entornos de temperatura: -20°C a 50°C*”. Esta características, sigue alegando la recurrente, no permiten interpretación alguna, por lo que debe entenderse que todas las funcionalidades del equipo deben poder ejecutarse dentro de esa rango, aunque sea bajo determinadas condiciones.

Manifiesta la recurrente que si bien la documentación incluida en la oferta de la adjudicataria señala que el rango de temperatura del equipo ofertado es de entre -20°C a +55°C, omite el hecho de que no todas las funcionalidades que exige el PPT pueden utilizarse en dicho intervalo, tal y como se demuestra al revisar la información contenida en el manual del Corpuls 3 que se adjunta como documento cuatro, y que como se ha manifestado anteriormente no le consta a este Tribunal.

Señala la recurrente que en la página 296 del citado manual se describe la



temperatura de funcionamiento de cada una de las funcionalidades del equipo, pudiéndose comprobar que la saturación de oxígeno (SpO₂), la presión arterial no invasiva (PANI) y la capnometría (CO₂) tienen un rango de temperatura de funcionamiento claramente fuera de los márgenes exigidos en el PPT, esto es, dichas funciones no están operativas en modo alguno en dicho rango.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe de alegaciones al recurso manifiesta que el PPT especifica respecto a las condiciones ambientales que el equipo funcionará en los entornos de temperatura de -20°C a 50°C; sin embargo las exigencias requeridas a un monitor desfibrilador en condiciones extremas de temperatura son funcionalidades “tiempo dependiente” para un paciente extremadamente grave, que no son otras que la monitorización de ritmo cardíaco y la desfibrilación precoz; el resto de funciones como la tensión arterial, la saturación de oxígeno y la capnometría, corresponden a un tiempo posterior cuando el paciente ha recuperado una estabilidad mínima y, eso conlleva retirarlo del entorno de temperaturas extremas como en los casos de cámaras frigoríficas, exposiciones a altas temperaturas, etcétera.

Informa el órgano de contratación que en el rango de temperatura de -20°C a 50°C, el Corpuls 3 mantiene sin limitaciones las funciones principales de cualquier monitor desfibrilador, como son la visualización de la pantalla, monitorización electrocardiográfica, desfibrilación y función marcapasos.

Continúa informando el órgano de contratación que en estos términos, la comisión técnica ha considerado las funcionalidades de los equipos propuestos como adecuadas y suficientes, con el añadido de que el resto de parámetros, como por ejemplo la oximetría, no es fiable por no decir que es imposible su medición en pacientes expuestos a bajas temperaturas debido a los efectos de la vasoconstricción del paciente. Así, concluye el órgano de contratación, la comisión técnica consideró que el monitor Corpuls 3 cumple este requisito técnico, concluyendo en los mismos términos para el resto de monitores



propuestos.

La empresa HOSPITAL HISPANIA, S.L. como entidad interesada pone de manifiesto que cabe destacar que en todos los casos de pacientes sometidos a temperaturas extremas el protocolo de actuación clínica comúnmente establecido en los servicios de emergencia indica que lo primero es estabilizar al individuo, vigilando sus constantes vitales, ECG y pulso y después, en un entorno de condiciones ambientales estable, proceder a la monitorización de otros parámetros como tensión arterial, saturación de oxígeno y capnometría.

No tiene ninguna aplicación clínica, alega la entidad interesada, monitorizar la saturación de oxígeno en casos de temperatura extrema, debido a la vasoconstricción extrema del paciente que hace que sea irrelevante la medida de este u otros parámetros, a no ser el pulso y el ECG, como realiza el Corpuls 3 ofertado.

Para reforzar su alegato la entidad interesada trae a colación la Resolución 120/2015, de 20 de marzo, de este Tribunal, relativa a la doctrina de la discrecionalidad técnica.

Vista las alegaciones de las partes procede entrar en el fondo del asunto, esto es si el equipo ofertado por la adjudicataria incumple el PPT en cuanto al rango de temperatura de funcionamiento, en concreto en las funcionalidades de saturación de oxígeno (SpO₂), presión arterial no invasiva (PANI) y capnometría (CO₂), y si esos incumplimientos son o no determinantes de exclusión de su oferta.

Al respecto, el párrafo segundo de la cláusula I.1 “Régimen jurídico del contrato” del PCAP establece que *“El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares y demás documentos anexos, revestirán carácter contractual (...)”*. En el mismo sentido, entre otros, el



artículo 208 del TRLCSP señala que *“Los efectos de los contratos administrativos se regirán por las normas a que hace referencia el artículo 19.2 (del TRLCSP) y por los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, generales y particulares”*.

Por su parte, el artículo 116.1 del citado TRLCSP establece que *“El órgano de contratación aprobará con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir ésta, antes de su adjudicación, los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley”*

De lo anterior se deduce que, una vez que fija el órgano de contratación en los pliegos de prescripciones técnicas el objeto de la prestación a contratar y la definición de las calidades, no puede apartarse de tales extremos, pues a ello se opone no sólo el carácter contractual de tal documento, sino los más elementales principios que rigen la contratación del sector público, pues de nada serviría que el legislador exigiera definir, con carácter previo a la licitación, la prestación que se desea contratar, si, luego, pudiera apartarse de los términos que se determinaron en el pliego.

Resulta claro pues que las cláusulas del PPT, al referirse al objeto del contrato definiendo su identidad y sus características técnicas, poseen plena virtualidad para determinar, en caso de que la oferta de un licitador no se ajuste a ellas -sin perjuicio de lo previsto en el artículo 117.4 y 5 del TRLCSP-, su inmediata exclusión del proceso de licitación, dado que no existiendo posibilidad de acuerdo entre las partes respecto del objeto del futuro contrato, el perfeccionamiento del mismo resulta imposible.



Por tanto, y sin perjuicio de lo establecido en los apartados 4 y 5 del artículo 117 del TRLCSP, es incuestionable que la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones técnicas establecidas en los documentos rectores de la licitación debe aparejar la exclusión de la oferta del licitador, porque ello supondría la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos y con las condiciones previamente fijadas por la Administración y aceptados por el licitador al presentar su oferta.

Analizado que los incumplimientos del PPT pueden suponer la exclusión de los licitadores es preciso aclarar, como ya lo ha hecho este Tribunal en varias de sus resoluciones, por todas la 317/2015, de 15 de septiembre, que no todos los incumplimientos de las condiciones técnicas son determinantes de exclusión. Así, para que un incumplimiento de las condiciones técnicas exigidas en el pliego fuese determinante de exclusión sería necesario acreditar la falta de viabilidad técnica de la oferta o su incoherencia con los requisitos técnicos exigidos en el PPT.

En definitiva, para que pueda acordarse la exclusión del licitador del procedimiento resulta necesario que en el PCAP se haya previsto claramente dicha causa de exclusión o bien que, analizada la oferta presentada, de la misma se deduzca el incumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el PPT, y que se acredite la falta de viabilidad técnica de la oferta o su incoherencia, sin que sea suficiente, a estos efectos, la mera suposición o hipótesis de que dicho incumplimiento se vaya a producir.

En el presente caso, la recurrente alega que, en lo relativo a las funcionalidades del equipo según documentación del propio fabricante, se puede comprobar que la saturación de oxígeno (SpO₂), la presión arterial no invasiva (PANI) y la capnometría (CO₂) tienen un rango de temperatura de funcionamiento claramente fuera de los márgenes exigidos en el PPT, esto es, dichas funciones no están operativas en modo alguno en dicho rango. Sin embargo, la recurrente



no acredita en qué forma ese incumplimiento en el rango de temperatura de las citadas funcionalidades supone la falta de viabilidad técnica del equipo ofertado por la adjudicataria, o su incoherencia con lo solicitado en el pliego.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe aclara que las exigencias requeridas a estos equipos para un paciente extremadamente grave en condiciones extremas de temperatura -cámaras frigoríficas, exposiciones a altas temperaturas, etcétera-, son la monitorización del ritmo cardíaco y la desfibrilación precoz. El resto de funcionalidades como la tensión arterial, la saturación de oxígeno y la capnometría corresponden a un tiempo posterior cuando el paciente ha recuperado una estabilidad mínima y, eso conlleva retirarlo del entorno de temperaturas extremas.

Informa el órgano de contratación que la comisión técnica ha considerado las funcionalidades del equipo propuesto por la adjudicataria como adecuadas y suficientes, manteniendo sin limitaciones en el rango de temperatura exigido las funciones principales de cualquier monitor desfibrilador, como son la visualización de la pantalla, monitorización electrocardiográfica, desfibrilación y función marcapasos.

Finaliza el órgano de contratación manifestando que la comisión técnica consideró que el monitor Corpuls 3 cumple este requisito técnico y por tanto es viable técnicamente, concluyendo en los mismo términos para el resto de monitores propuestos.

En cuanto a si determinados incumplimientos de los requisitos o condiciones técnicas exigidos en el PPT son determinantes o no de exclusión, en función de la viabilidad técnica de la oferta o su incoherencia, no cabe sino invocar la sentada jurisprudencia que sobre el particular existe, y que señala que en el ámbito de la contratación, la Administración puede valorar las ofertas dentro de un cierto margen de discrecionalidad técnica para verificar, como en el presente



caso, si la oferta cumple o no técnicamente con lo exigido en los pliegos, discrecionalidad técnica que debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación.

Al respecto, este Tribunal ha analizado también en otras resoluciones que abordan la exclusión de ofertas por incumplimiento de los pliegos técnicos, por todas la reciente Resolución 246/2015, de 7 de julio, la doctrina de la discrecionalidad técnica en la determinación del cumplimiento o no, desde el punto de vista técnico, de lo exigido en los pliegos, aludiendo a la Sentencia del Tribunal Supremo 23 de noviembre de 2007 (RJ\2007\8550) que, a su vez, remite a la doctrina del Tribunal Constitucional en el sentido de que *“la existencia de la discrecionalidad técnica no supone naturalmente desconocer el derecho a la tutela judicial efectiva recogida en el artículo 24.1 de la Constitución, ni el principio de sometimiento pleno de la Administración pública a la Ley y al Derecho, ni la exigencia del control judicial sobre la legalidad de la actuación administrativa y su sumisión a los fines que la justifican. Tampoco supone ignorar los esfuerzos que la jurisprudencia y la doctrina han realizado y realizan para que tal control judicial sea lo más amplio y efectivo posible. Pero no puede olvidarse tampoco que ese control puede encontrar en algunos casos límites determinados.”*

Así ocurre, sigue señalando la sentencia, en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que el juicio afecte a cuestiones de legalidad, pero sin que puedan sustituir en las valoraciones técnicas a los órganos administrativos calificadores.



Asimismo, este Tribunal ha invocado en numerosas resoluciones, entre ellas la citada 246/2015, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324) que afirma lo siguiente: <<la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador (...)>>.

No apreciándose en el presente supuesto que se hayan superado los límites de la discrecionalidad técnica, y en base a lo anteriormente expuesto, procede la desestimación del tercer motivo del recurso.

OCTAVO. En el cuarto motivo del recurso, la recurrente alega que la oferta de la licitadora BIOMED, S.A., segunda empresa mejor valorada, incumple los siguientes requisitos exigidos en el PPT: el rango de temperatura de funcionamiento, la integración de las palas rígidas en el equipo con alojamiento para las mismas y la alarma para la apnea.

1. En cuanto al rango de temperatura de funcionamiento, alega la recurrente que el equipo X Series Zoll ofertado por BIOMED, S.A., incumple el rango de temperatura de funcionamiento exigido por el PPT, comprobándose en el



manual de dicho equipo -que dice que lo adjunta al recurso como documento cinco aunque a este Tribunal no le consta-, que la temperatura de funcionamiento del citado equipo es de entre 0º y 50ºC, por lo que ninguna de las funcionalidades exigidas en el PPT estarían operativas en el rango de temperatura exigido, por lo que dicho equipo incumple los requisitos técnicos exigidos en el citado pliego.

2. En cuanto a la integración de las palas rígidas en el equipo con alojamiento para las mismas, la recurrente alega que según el PPT las palas rígidas de desfibrilación externas estarán integradas en dicho equipo. Sin embargo, manifiesta la recurrente que el equipo ofertado por BIOMED, S.A. no dispone de un alojamiento para las palas rígidas de desfibrilación, tal y como exige el PPT. El incumplimiento de este requisito, alega la recurrente, pudo además ser fácilmente comprobable por la mesa de contratación el día en que la mencionada empresa realizó la presentación de su equipo.

3. En cuanto a la alarma para la apnea, la recurrente alega que BIOMED, S.A. incumple el requisito exigido en el PPT según el cual el equipo ofertado debe de contar con alarmas con ajuste automático para todas las constantes vitales, ritmos FV/TV y apnea. Sin embargo, manifiesta la recurrente que el equipo ofertado por BIOMED, S.A., según su manual, no detecta la apnea.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe de alegaciones al recurso manifiesta lo siguiente:

1. En cuanto al alegato del rango de temperatura de funcionamiento, el órgano de contratación se remite a lo manifestado en el alegato anterior en el sentido de que, al igual que el monitor ofertado por HISPANIA HOSPITAL, S.L. cumple el requisito técnico de rango de temperatura y por tanto su viabilidad técnica, el resto de monitores propuestos -entre los que se encuentra el ofertado por BIOMED, S.A.- cumplen en los mismos términos.



2. En cuanto al alegato de la integración de las palas rígidas en el equipo con alojamiento para las mismas, el órgano de contratación manifiesta que cuando en el PPT se indica “estar integradas en el equipo” se refiere a su ubicación bien mediante la propia configuración del cuerpo del monitor desfibrilador, bien en la bolsa de transporte.

Alega el órgano de contratación que la exigencia de palas y un lugar de ubicación para ellas en el equipo está encaminada a una doble medida de seguridad que viene a garantizar la respuesta inmediata a un tratamiento eléctrico de emergencia, siendo -por la operativa asistencial de los equipos de emergencias extrahospitalarias- más interesantes aquellos equipos cuyas palas no están alojadas en el propio monitor desfibrilador para actuar más acorde a las medidas actuales y futuras tendencias de reanimación que van encaminadas a esta forma de trabajo. Es por tanto, continúa el órgano de contratación, la configuración deseada la que presentan los equipos ofertados por BIOMED, S.A. y por HOSPITAL HISPANIA, S.L. que tienen la capacidad de alojar las palas de desfibrilación en la bolsa de transporte para facilitar una actuación acorde y práctica a las recomendaciones de reanimación del paciente en situación de parada cardiorespiratoria.

En este sentido, concluye el órgano de contratación, la comisión técnica ha determinado que todas las propuestas presentadas cumplen el requisito de tener integradas las palas en el mismo equipo, unas en el propio cuerpo del monitor desfibrilador y otras en la propia bolsa de transporte, constituyendo dicha bolsa una parte fundamental del equipo, donde se integran otros elementos como los cables de monitorización, de marcapasos..... etc conectados a sus conexiones.

3. En cuanto al alegato de la alarma para la apnea, el órgano de contratación manifiesta que en la oferta de BIOMED, S.A. se describe la existencia de alarma en situación de apnea del paciente (ausencia de respiración). Así, sigue manifestando el órgano de contratación, a mayor abundamiento y a diferencia



de otros equipos, el ofertado por BIOMED, S.A. dispone de alarma visual y acústica que facilita la detección de situaciones de riesgo en entornos de mucho ruido como puede ser la asistencia en helicópteros o escenarios con alto volumen sonoro.

Visto las alegaciones de las partes procede el análisis de si, efectivamente, los incumplimientos denunciados por la recurrente relativos a las condiciones técnicas de la oferta de BIOMED, S.A. se han producido o no y, en caso afirmativo, si los mismos son o no determinantes de exclusión.

1. En cuanto al alegato del rango de temperatura de funcionamiento, hemos de remitirnos a lo expuesto en el fundamento de derecho anterior en el sentido que el órgano de contratación manifestaba que la comisión técnica consideró que el monitor Corpuls 3 cumple este requisito técnico y por tanto es viable técnicamente, concluyendo en los mismos términos para el resto de monitores propuestos.
2. En cuanto al alegato de la integración de las palas rígidas en el equipo con alojamiento para las mismas, se ha de estar a la interpretación que sobre la exigencia del PPT da el órgano de contratación en el sentido de que su ubicación se puede configurar dentro del propio cuerpo del monitor desfibrilador o en la bolsa de transporte, justificación que además el órgano de contratación motiva técnicamente a satisfacción de este Tribunal.
3. En cuanto a la alarma para la apnea, según manifiesta el órgano de contratación y puede comprobarse en el expediente de contratación, el equipo ofertado por BIOMED, S.A. dispone de alarma visual y acústica que según el órgano de contratación facilita la detección de situaciones de riesgo en entornos de mucho ruido como puede ser la asistencia en helicópteros o escenarios con alto volumen sonoro.



Procede pues desestimar este cuarto alegato del recurso.

NOVENO. En el quinto motivo del recurso, la recurrente alega que la valoración del criterio “Capacidad de integración con la HCDM del SSPA” es arbitraria. Alega la recurrente que dentro de los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor se establece una puntuación de 18 puntos a la capacidad de integración con la Historia Clínica Digital en Movilidad (HCDM) del Sistema Sanitario Público de Andalucía (SSPA). Dicha capacidad de integración, sigue alegando la recurrente, se valora según el PCAP de acuerdo con una determinada escala y, con el objetivo de poder evaluar el grado de integración, se ha de tener en cuenta la conectividad con el paciente, la transparencia al usuario, la velocidad de transmisión de datos, el volumen de datos integrados, la calidad de las imágenes transmitidas, la integración con visores, las opciones de integración Dyraya y la integración sumaria de sucesos.

Manifiesta la recurrente que el PCAP, como requisito previo para poder evaluar el grado de integración conforme a los criterios anteriores, exige una demostración de las características del equipo. En este sentido, alega la recurrente que si bien la Mesa de contratación le citó para la demostración que tuvo lugar el 9 de julio de 2015, en ella no requirió, ni posibilitó la realización de ningún tipo de prueba o demostración de funcionamiento que le permitiera valorar todos los aspectos evaluables en este apartado; el único modo en que el grado de integración podía ser evaluado habría sido realizando un caso simulado de funcionamiento, que no se hizo, pues si no se hace de ese modo no es posible conocer el grado de integración y menos aún concluir si un producto integra mejor que otro.

Alega la recurrente que el hecho de no haberse realizado una prueba o simulación de funcionamiento para evaluar la integración determinaría la nulidad de la resolución de adjudicación. Analiza no obstante uno por uno los criterios evaluados por la Mesa y la fundamentación contenida en el informe



técnico, para poner en evidencia, a su juicio, una actuación arbitraria de la Mesa de contratación, incurriendo además en errores evidentes en las puntuaciones otorgadas, que suponen un clara discriminación en perjuicio de esta parte al utilizar criterios diferentes en la valoración, incurriendo en un juicio y valoración arbitrarias.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe de alegaciones al recurso manifiesta que no es cierto que no se requirió, ni posibilitó la realización de ningún tipo de prueba o demostración de funcionamiento que le permitiera valorar todos los aspectos evaluables, ni es cierto que no se realizara un caso simulado de funcionamiento.

Afirma el órgano de contratación que el proceso de valoración del citado criterio se llevó a cabo por la comisión técnica de la siguiente forma:

1. Tras la apertura el 7 de julio del sobre 2 que contenía la documentación de la propuesta técnica y la información solicitada sobre los criterios evaluables mediante juicio de valor, el comité técnico procedió al estudio de la documentación aportada por cada licitador en el apartado de integración, al igual que el resto de la documentación.
2. Conforme a lo previsto en el PCAP se citó a los licitadores para que el 9 de julio realizaran la demostración física de las características de los equipos; a esta cita también se convoca a diversos profesionales sanitarios de EPES en calidad de colaboradores con la comisión técnica.
3. Previamente, cada uno de los licitadores fue informado del modo en que se iba a desarrollar la demostración (lugar de celebración, hora de inicio y tiempo de demostración, número de profesionales de EPES convocados, material solicitado: monitor, accesorios, etcétera). Se les explicó que cada licitador dispondría de 90 minutos. En ese tiempo se incluía la presentación técnica y



funcional de los criterios a valorar, manejo del equipo por los evaluadores, pesada del equipo, preguntas y respuestas.

4. De cara a la demostración del 9 de julio, a cada licitador se le plantearon dos opciones posibles:

a) Demostración en tiempo real de integración en un caso clínico. Esta opción podía ser más atractiva para los asistentes pero, en contra, iba a llevar más tiempo, se exponía a problemas de conectividad, que en ocasiones ocurre, y a dificultades técnicas que impidiesen la demostración, en cuyo caso daría una imagen más negativa del proceso de integración del equipo. Esta situación, destacando la mayor ocupación de tiempo, fue rechazada por todos las empresas, incluida la ahora recurrente.

b) Que la exposición en la demostración se realizase con los resultados obtenidos previamente por el profesional integrante de la comisión técnica asesora experto en HCDM, a partir de una prueba en tiempo real con el monitor desfibrilador y una tableta de la HCDM, con verificación de los diferentes ítems a valorar, mediante el planteamiento de un caso clínico único, usando un simulador de arritmias, y mediante su propia monitorización como paciente simulado, comprobando la transmisión de datos de forma inalámbrica a tiempo real de electrocardiograma de doce derivaciones, signos vitales, terapia eléctrica y tiras de ritmo y valorando los apartados de conectividad con el paciente, transparencia al usuario, velocidad de transmisión de datos, volumen de datos integrados, calidad de las imágenes transmitidas e integración con visores.

Esta opción aseguraba el tiempo de exposición disponible y permitía con seguridad mostrar el mejor resultado de integración de un caso asistencial. Esta situación, fue la escogida por todos las empresas, incluida la ahora recurrente.



5. Por último, durante la demostración del 9 de julio, la exposición de integración para cada monitor se llevó en cada caso en el mismo tiempo (15 a 20 minutos) y se siguió el mismo orden de temas en presentación: modo de conectividad, visualización de datos den HCDM, modo y tiempo de transmisión de datos y finalización del proceso de transmisión de datos.

Por tanto, concluye el órgano de contratación que la valoración llevada a cabo por la comisión técnica asesora del criterio indicado sí se fundamenta en pruebas de funcionamiento real de cada uno de los monitores.

Por su parte, La empresa HOSPITAL HISPANIA, S.L. como entidad interesada declara tener plena constancia de que a todas las empresas licitadoras se les informó por parte de la comisión técnica de las dos posibilidades de demostración del sistema de conectividad:

a) Realización de una prueba en tiempo real, con el consiguiente riesgo de que por algún fallo puntual, o porque las condiciones de la sala no permitieran una buena transmisión, se desvirtuaran las capacidades reales del equipo a evaluar.

b) Que se cediera con alguna antelación un equipo real igual al ofertado, para que un experto designado por la comisión técnica, con tiempo suficiente para realizar las pruebas en las mejores condiciones, realizara las comprobaciones necesarias para emitir un juicio. Durante la demostración convocada para el 9 de julio, el mencionado profesional realizaría durante 10 ó 15 minutos una exposición de las características de la conectividad de cada uno de los equipos, para que el resto de los profesionales asistentes tuvieran conocimiento de cada uno de los aspectos a tener en cuenta a la hora de evaluar cada equipo.

Vistas las alegaciones de las partes procede analizar, por un lado, si en la demostración que tuvo lugar el 9 de julio de 2015, la Mesa de contratación, en relación con la ahora recurrente, no requirió ni posibilitó la realización de



ningún tipo de prueba o demostración de funcionamiento que le permitiera valorar todos los aspectos evaluables en este apartado, ni se realizó un caso simulado de funcionamiento y, por otro lado, si la Mesa de contratación en la evaluación del criterio “Capacidad de integración con la HCDM del SSPA” ha incurrido en un juicio y valoración arbitrarias.

En cuanto a la primera parte del quinto alegato del recurso, el Anexo VII-A del PCAP señala que *“La mesa de contratación citará a los licitadores cuyas propuestas se hayan admitido en este procedimiento de adjudicación para realizar, el día que se indique, una demostración de las características del equipo ofertado, al objeto de valorar ambos criterios de juicio de valor, además de la valoración que se realice sobre la base documental aportada conforme a la relación indicada en el Anexo V de este Pliego.*

Para realizar la demostración, el licitador deberá presentarse, el día que se le indique, con una unidad completa del modelo del equipo ofertado y sus accesorios, acompañado por personal técnico para la realización de las demostraciones.”

Al respecto, consta en el expediente que con fecha 6 de julio de 2015 se requirió a todos los licitadores para el día 9 de julio a diferentes horas con objeto de *“realizar la demostración de las características del equipo ofertado, para lo que deberá presentarse con una unidad completa del modelo del equipo ofertado y sus accesorios, acompañado por el personal técnico y con los elementos necesarios para demostrar la capacidad de transmisión de datos, que considere oportunos”*.

Asimismo, consta en el expediente remitido a este Tribunal la convocatoria a un total de trece personas para que colaboren con la comisión técnica para la valoración de monitores defibriladores.



En cuanto a lo manifestado por el órgano de contratación en su informe al recurso, sobre el planteamiento de las dos opciones posibles que propuso la comisión técnica a los distintos licitadores de cara a la demostración del 9 de julio, y en la que según informa todos los licitadores escogieron la segunda opción, pues aseguraba el tiempo de exposición disponible y permitía con seguridad mostrar el mejor resultado de integración de un caso asistencial, no consta en el expediente acta o documentación al efecto; sin embargo, la entidad interesada coincide con lo manifestado por el órgano de contratación, sin que ésta haya tenido conocimiento del contenido del informe al recurso, lo que supone una evidencia para este Tribunal de que los hechos ocurrieron tal y como describe el órgano de contratación, aún no habiéndose dejado constancia escrita de ello como hubiese sido lo deseable.

Por último, figura asimismo en el expediente de contratación, para cada uno de los desfibriladores analizados, el resultado de la demostración, constanding para cada uno de ellos un documento de historia clínica proyectada para la integración de HCDM y un documento de electrocardiograma proyectado para la integración en HCDM.

En consecuencia, en base a lo anteriormente expuesto, no puede admitirse el alegato de la recurrente de que la Mesa de contratación no requirió, ni permitió la realización de ningún tipo de prueba o demostración de funcionamiento que le permitiera valorar todos los aspectos evaluables en este apartado, ni se realizó un caso simulado de funcionamiento, pues si se realizó la demostración de cada equipo ofertado en el sentido expuesto en este fundamento de derecho, con el consentimiento de cada licitador.

DÉCIMO. En cuanto a la segunda parte del quinto motivo del recurso, en la que la recurrente alega que la Mesa de contratación en la evaluación del criterio “Capacidad de integración con la HCDM del SSPA” ha incurrido en un juicio y



valoración arbitrarias, es necesario partir del contenido del citado criterio previsto en el Anexo VII-A del PCAP. En él se señala:

“Capacidad de integración con la HCDM del SSPA: 18 puntos

Como se indica en el pliego de prescripciones técnicas, es requisito imprescindible que el equipo ofertado tenga capacidad de integración con la Historia Clínica Digital en Movilidad (HCDM) del Sistema Sanitario Público de Andalucía (SSPA). Una vez validada dicha capacidad de integración, se valorará el grado de adecuación de la integración con la HCDM, de acuerdo a la siguiente escala:

- Grado de adecuación 1 (óptimo): 18 puntos*
- Grado de adecuación 2 (medio): 12 puntos*
- Grado de adecuación 3 (básico): 6 puntos*

Para valorar el grado de integración se tendrá en cuenta: la Conectividad con el paciente, Transparencia al usuario, Velocidad de transmisión de datos, Volumen de datos integrados, Calidad de las imágenes transmitidas, Integración con visores, Opciones de integración Dyraya e Integración sumario sucesos.

La no validación de la capacidad de integración con la HCDM del SSPA determinará la exclusión del licitador en el proceso selectivo.”

La recurrente en su recurso cuestiona los tres aspectos de valoración del criterio que se recogen en el informe técnico (conectividad, tiempo de transmisión y volumen y calidad de imagen transmitida) concluyendo que la puntuación se ha otorgado sin justificación alguna, de forma arbitraria, sin respetar la necesaria igualdad de criterio en la valoración y con clara discriminación hacia ella.

Pues bien, la alegación por parte de la recurrente de que la comisión técnica ha realizado una valoración sin justificación alguna, de forma arbitraria y sin respetar la necesaria igualdad de criterio en la valoración, suponen una



valoración alternativa a la del órgano de contratación a la hora de enjuiciar la oferta de los licitadores que se mueve, como ha señalado la jurisprudencia, dentro del principio de libre apreciación, pero que no puede prevalecer sobre el criterio de un órgano técnico especializado, integrado por un equipo de miembros con una amplia experiencia en el sector de las emergencias sanitarias, al que se presume imparcial y cuyas apreciaciones se hallan amparadas en el supuesto analizado por la doctrina de la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores, como ya se ha puesto de manifiesto anteriormente en esta resolución, que debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación.

1. En el presente supuesto, y en cuanto al aspecto de valoración “conectividad”, alega la recurrente que los equipos mejor valorados, 6 puntos, fueron los ofertados por BIOMED, S.A. y HOSPITAL HISPANIA, S.L., mientras que los equipos de GRUPO TAPER, S.A. y PHYSIO CONTROL SPAIN SALES, S.L. obtuvieron 2 puntos.

Manifiesta la recurrente que de la argumentación recogida en el informe técnico se deduce que la peor puntuación otorgada deriva de la necesidad de pulsar el botón “transmitir” para que los datos se transfieran a la tableta y que si no se realiza dicha acción los datos se pierden; esa única diferencia, a su juicio, es que al final de la asistencia hay que pulsar un botón, pero no es cierto que si no se realiza esa acción los datos clínicos se pierden, ya que quedan almacenados en la memoria interna del equipo para poder ser transmitidos en cualquier momento; y respecto a la ECG de 12 derivaciones la transmisión es siempre automática, sin que requiera acción alguna por parte del usuario.

Concluye la recurrente que carece de motivación una diferencia tan grande en la puntuación otorgada por el simple hecho de tener que pulsar un botón, sin que además sea cierto que los datos se pierdan si no se realiza dicha acción, y siendo la transmisión de la ECG automática.



Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso disiente de la recurrente en el sentido de que la necesidad de intervención por parte del usuario para comenzar y terminar la transmisión supone un riesgo de pérdida de información, si el usuario profesional sanitario no ejecuta esta maniobra; alega el órgano de contratación que teniendo en cuenta el estrés y rapidez que a veces suponen las circunstancias en que se presta la asistencia sanitaria, un olvido de este tipo puede ser frecuente.

Informa el órgano de contratación que aunque, como expone la recurrente, los datos quedan almacenados en el propio equipo, el verdadero valor de la integración es que estos datos del estado del paciente en una situación de urgencia puedan ser consultados y utilizados por la Continuidad Asistencia del paciente, lo que hace imprescindible su transmisión en tiempo real al hospital de destino.

Entiende este Tribunal que queda debidamente justificado desde el punto de vista técnico la diferencia de puntuación otorgada a unos y a otros equipos, en que, a juicio del órgano técnico especializado, o la necesidad de intervención por parte del usuario para comenzar y terminar la transmisión supone un riesgo de pérdida de información si el usuario profesional sanitario no ejecuta esta maniobra, no apreciándose que se haya cometido error, arbitrariedad o falta de motivación.

2. En cuanto al aspecto de valoración “tiempo de transmisión”, alega la recurrente que de la lectura de las características que se han tenido en cuenta para otorgar la puntuación se puede deducir sin lugar a dudas que el tiempo de transmisión, a pesar de ser un criterio incluido dentro de los evaluables mediante juicio de valor, es un dato objetivo y medible.

La recurrente alega que, como se ha puesto de manifiesto en el alegato anterior, la ausencia de prueba en este caso de transmisión real nos lleva a concluir que la



puntuación se ha otorgado de forma arbitraria. En este sentido, afirma la recurrente que la argumentación de la Mesa de contratación en su informe técnico evidencia la arbitrariedad en que se ha incurrido cuando deducen sin realizar ninguna prueba real que los tiempos del equipo ofertado por esta parte *“son con diferencia los más largos”*.

Concluye la recurrente que no es posible conocer el tiempo si no se mide, y menos aún comparar de forma objetiva dicha característica en unos y otros equipos.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe expone que el equipo propuesto por la recurrente, en la integración de HCDM precisa de conexión por bluetooth y el procesamiento de la información de un software específico antes de realizar el envío a la HCDM, lo que supone que el tiempo de transmisión sea mayor que en el resto de equipos ofertados.

Alega el órgano de contratación que en el equipo propuesto por la adjudicataria, además de ser más rápido el envío, éste está condicionado por la tableta PC receptor de la información, por tanto ofrece mas versatilidad a la hora de rescatar información, ya que es la tableta la que recoge la información del monitor cuando la precisa.

Pues bien, una vez vista las alegaciones de las partes, y dado que la recurrente funda su alegato en la ausencia de prueba de transmisión real, hemos de remitirnos a lo expresado en el fundamento de derecho anterior, en el que se puso de manifiesto que se procedió a la demostración del equipo de la recurrente en la forma solicitada por la comisión técnica y aceptada por aquella.

3. En cuanto al aspecto de valoración “volumen y calidad de la imagen transmitida”, alega la recurrente que su equipo obtiene 2 puntos, frente al resto que obtienen el máximo -6 puntos-. A su juicio, si bien la diferencia de



puntuación es notable lo cierto es que de la fundamentación del informe técnico no puede concluirse que dicha diferencia esté justificada.

Alega la recurrente que en el informe en este aspecto se evalúan tres parámetros, la calidad de imagen ECG, los datos de constantes y la terapia eléctrica; parámetros que quedan reflejados igualmente en el apartado 2.2 del PPT, según el cual queda claro que hay tres parámetros obligatorios y uno opcional -las tiras de ritmo-.

A la vista de lo anterior, concluye la recurrente que sobre la base de las características que se han evaluado en cada producto y de lo indicado en el informe técnico en cada apartado, no hay diferencias entre los cuatro productos ofertados, pues en las tres características obligatorias la calidad es excelente, adecuada, correcta y similar al resto; no obstante, a esta parte se le conceden cuatro puntos menos que al resto sin justificación alguna, por lo que se advierte una actuación arbitraria, carente de lógica y motivación y que discrimina a esta parte respecto al resto.

Por último, afirma la recurrente que, a mayor abundamiento, existe un comentario en el informe respecto a la información relativa a las tiras de ritmo, al indicar: “(...) *importa las tiras de ritmo de la totalidad del tiempo monitorizado paciente. Esto hace que se envíe una elevada cantidad de ritmo y que estos presenten una imagen muy pequeña de los complejos, dificultando su análisis*”. Este comentario, a juicio de la recurrente, no puede en ningún momento justificar la diferencia de puntuación otorgada, ya que la transmisión de las tiras de ritmo es opcional, y en ningún caso debería perjudicar la calidad con la que se visualizan los tres parámetros que sí son obligatorios, y que como hemos expuesto es similar en todos los equipos ofertados. Incluso -matiza la recurrente- si aceptáramos a los meros efectos dialécticos que la tira de ritmo fuese ilegible, ese hecho no debe afectar en modo alguno al resto de parámetros cuya calidad es excelente, al tratarse de algo opcional.



Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso aclara que, aunque la transmisión de datos del equipo de la recurrente es excelente en el ECG y la calidad de las constantes y de la terapia eléctrica es correcta porque llegan a la HCDM, sin embargo esta transmisión no la hace con igual calidad que el resto de equipos. Además, alega el órgano de contratación, aunque el envío de la tira de ritmo es opcional, también es un elemento valorado en este apartado; en el equipo de la recurrente el hecho de importar las tiras de ritmo de la totalidad del tiempo monitorizado del paciente supone que se envíe una elevada cantidad de ritmo y que éstos presenten una imagen muy pequeña de los complejos QRS, lo que dificulta su análisis.

Pues bien, una vez vista las alegaciones de las partes, procede analizar el alegato de la recurrente que se basa, por un lado, en que conforme a las características que se han evaluado en cada producto y de lo indicado en el informe técnico en cada apartado, no hay diferencias entre los cuatro productos ofertados, y por otro lado, que al ser la transmisión de las tiras de ritmo opcional, en ningún caso debería perjudicar la calidad con la que se visualizan los tres parámetros que sí son obligatorios.

Con respecto a la primera parte del alegato de la recurrente, el órgano de contratación manifiesta que, siendo la transmisión de datos del equipo de la recurrente es excelente en el ECG, en la calidad de las constantes y en la terapia eléctrica es solo correcta porque llegan a la HCDM, sin embargo esta transmisión, aún siendo correcta, no la hace con igual calidad que el resto de equipos. Al respecto en el informe técnico, en cuanto a los datos de constantes y de terapia eléctrica y para el resto de equipos ofertados, se recogen expresiones como *“excelente calidad de imagen ECG, datos de constantes y terapia eléctrica”*, *“la transmisión de datos de constantes y terapia eléctrica es adecuada”* y *“transmite con excelente calidad ECG, datos de constantes y terapia eléctrica”*, que suponen prácticamente en todos los casos un plus sobre el resultado de la evaluación de la recurrente *“los datos de constantes y de*



terapia eléctrica los envía correctamente”, tal y como se recoge en la alegaciones del órgano de contratación al manifestar en su informe al recurso que la transmisión del equipo ofertado por la recurrente no se hace con igual calidad que la del resto de equipos.

Con respecto a la segunda parte del alegato de la recurrente en la que expresa que al ser la transmisión de las tiras de ritmo opcional, en ningún caso debería perjudicar la calidad con la que se visualizan los tres parámetros que sí son obligatorios, como manifiesta el órgano de contratación al repercutir en el volumen y calidad de la imagen transmitida también es un elemento a valorar aún cuando no sea obligatorio según el PPT.

En consecuencia, en base a lo anteriormente expuesto, y no habiendo apreciado este Tribunal que el órgano evaluador haya superado los límites de la discrecionalidad técnica, procede la desestimación de este quinto y último alegato del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **PHYSIO CONTROL SPAIN SALES, S.L.** contra la resolución, de 10 de agosto de 2015, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de monitores desfibriladores para los equipos de emergencias sanitarias 061 de la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias” (Expte. 15001030), convocado por la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias, Agencia Pública Empresarial de la Junta de Andalucía, adscrita a la Consejería de Salud.



SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento.

CUARTO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

